



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 12 de julio de 2018

RES. CM N° 108 /2018

VISTO:

El expediente SCD N° 017/18-0-0, caratulado "SCD s/ Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia (Actuación CM N° 2616/18)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/02/2018, el Sr. Ricardo Gastón Martínez dedujo denuncia respecto del Sr. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 23, Dr. Norberto Circo, por la supuesta comisión del delito de prevaricato. Según sostiene, "...ante el intempestivo agravio proferido hacia mi persona (...) mientras transcurría el debate oral de la causa N° 18797/14...".

Que en dicho contexto, alegó: "He sido insultado y agraviado en mis convicciones religiosas por SS el Dr. Norberto Circo en pleno debate oral" y que el marco del expediente judicial instruido en su contra por la supuesta comisión del delito amenazas simples fue condenado por el magistrado denunciado, en fecha 08/06/2016, "...aun cuando no se había llegado al grado de certeza necesario para la condena...", a ocho (8) meses de prisión en suspenso. Agregó que la Cámara de apelaciones del fuero revocó la sentencia de primera instancia y lo absolvió, "...indicando todos los errores de SS...". De este modo consideró, en lo esencial, que se violó el principio *in dubio pro reo*, entre otras cuestiones y que el denunciado aplicó una pena más alta que la requerida por el Fiscal.

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 26/02/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba al Dr. Norberto Circo.

Que en fecha 08/03/2018 se corrió vista al denunciado, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público (Resolución CM N° 21/2016).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que en fecha 15/03/2018, el Dr. Circo formuló su descargo. En lo que aquí interesa expresó que *"...tal exabrupto nunca existió y que comparto la convicción religiosa del presentante, por lo que mal habría de efectuar una ofensa basada en tal circunstancia, amén de que –obviamente- tampoco lo haría respecto de ninguna creencia en particular. En el minuto del video indicado en el escrito presentado, se puede observar un intercambio de palabras inaudibles con el Secretario, de carácter privado, efectuado en voz muy baja y no vinculado en modo alguno con el Sr. Martínez, ni con el hecho falso que sorprendentemente pretende introducir"*. Por lo demás, manifestó que la presentación constituiría una mera disconformidad con el contenido de la sentencia por él dictada en fecha 14/06/2016 en el marco del expediente judicial N° 18797/14, debida a una distinta valoración de los elementos de juicio incorporados al debate.

Que en fecha 09/03/2018, el Sr. Martínez amplió la presentación primigenia y denunció la *"falta de estudio"* de la causa *"MARTÍNEZ, Ricardo Gastón s/ Art. 149 bis 1° párr. y 189 bis"*, expediente N° 9233/17, MPF 146.473. Relató que el 26/02/2018 el Prosecretario Daniel Fariña habría diligenciado una cédula de notificación con una *"intimación personal"* a un domicilio sobre el cual en la misma causa habría sido dictada una medida restrictiva que lo obligó a irse de allí.

Que la ampliación de la denuncia fue ratificada por el presentante el día 13/03/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y ratificó su denuncia respecto del agente Daniel Fariña, Prosecretario integrante del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 12/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: *"Ahora bien, reseñado el sustento fáctico reunido en los presentes obrados, cabe adentrarse a resolver el fondo de la cuestión. Cabe recordar entonces que el reclamo principal del denunciante consistió en el supuesto agravio que habría proferido el Dr. Circo durante el debate oral de la causa N° 18797/14. En tal sentido, tal como se reseñó en el punto precedente, y teniendo presente lo*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

manifestado por el magistrado al formular descargo (cf. punto 5) no se ha podido verificar que aquél hubiere proferido ofensa alguna al Sr. Martínez".

Que agregó: *"Por lo demás, las críticas se ciñen al cuestionamiento de una sentencia de grado dictada en su contra el 08/06/2016 que habría sido revocada por la Cámara de Apelaciones del fuero, lo cual y dada la carencia de mayores argumentos, ello trasunta la mera discrepancia del denunciante con el criterio adoptado por el juez".*

Que en otro orden de ideas, sostuvo: *"En lo que concierne a la ampliación dirigida contra el Prosecretario Daniel Fariña, en el supuesto de comprobarse un error en una notificación cursada de oficio por el tribunal, será pasible del correspondiente planteo jurisdiccional de nulidad. No obstante ello, el hecho no reviste entidad suficiente para habilitar la apertura de un procedimiento disciplinario contra el funcionario que habría cursado dicha notificación".*

Que concluyó: *"Por lo demás, y tal como ha sucedido en otras denuncias formuladas por el denunciante (expedientes SCD N° 214/2017 y N° 17/2018) las críticas se ciñen al cuestionamiento de la apreciación y/o valoración de ciertas pruebas por la magistrada denunciada, lo cual, dada la carencia de mayores argumentos, trasunta la mera discrepancia del denunciante con el criterio adoptado por el juez".*

Que finalmente expresó: *"Sentado lo anterior, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un Magistrado en el marco de sus competencias, no habilita la iniciación de un proceso sancionatorio contra el mismo".*

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016) y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

el Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, tramitada por el Expediente SCD N° 017/18-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 108 /2018

Javier Roncero
(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)

Lidia E. Lago
(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)

